

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 863

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2021-00118-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: : MARCO EMILIO ROJAS PAVA Y OTRA
patriciaperezabogada@hotmail.com
narcoemiliorojas@hotmail.com
DEMANDADOS : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO
CIVIL Y OTROS

Guadalajara de Buga, 08 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A través de apoderado, los señores el(a) señor(a) MARCO EMILIO ROJAS PAVA Y ELVIA ROSA ARIAS LÓPEZ en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaura demanda en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO, SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL – CERTICAMARA S.A., ID3 TECHNOLOGIES S.A.S SUCURSAL COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Y LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE TULUÁ – VALLE.**

Asignado el conocimiento a este Despacho, revisada la demanda, se establece la existencia de defectos relacionados con los requisitos de la demanda:

- Constancia envió de la demanda y anexos a los accionados.

No se acreditó en envió por medio electrónico a los municipios demandados de la demanda y sus anexos. Requisito establecido en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 (*Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011*)¹

Visto lo anterior, de conformidad con el artículo 170 Ibídem, ha de inadmitirse el medio de control, concediéndose un término de diez (10) días a la parte Demandante para que las subsane, so pena de rechazo.

¹ 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado

Adicionalmente se itera que se deberá aportar soporte del envío del escrito de subsanación y anexos al correo digital de las partes convocadas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA PATRICIA PÉREZ BATANCOURTH identificada con cédula de ciudadanía 66.710.813 y Tarjeta Profesional 76.040 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte activa en los términos del poder a ella conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

001

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0999f4b41632f8316861aac9402f8c3717d7ce4985c36251bc938198010dca4

Documento generado en 08/11/2021 01:05:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Fl 18-19 Cdo 03